I N D I C E

5285

PAGINA

ARTICULO I	- Base Legal y Propósito	1
ARTICULO II	- Miembro de la Prensa General Activa	1
ARTICULO III	- Requisitos para Solicitar Certificaciones de Prensa	2
ARTICULO IV	- Responsabilidades del Periodista	6
ARTICULO V	- Solicitud de Reconsideración	7
ARTICULO VI	- Vigencia y Cláusula Derogatoria	7

Núm. 5285
Fecha 3 de agosto de 1995 3:27 p. m.
Aprobado Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXPEDICION, RENOVACION, CANCELACION USO Y RESPONSABILIDADES DE LAS CERTIFICACIONES DE PRENSA

ARTICULO I - Base Legal y Propósito

El Secretario de Estado, en virtud de la autoridad conferida por el Capítulo III, Sección 3.1 de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y por la Sección 2-408 (e) de la Ley Núm 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", adopta el presente Reglamento, que establece las normas que regirán la expedición renovación, cancelación, uso y responsabilidades que conlleva la utilización de las Certificaciones de Prensa.

Este Reglamento tiene además, el propósito de establecer un procedimiento para certificar a los "Miembros de la Prensa General Activa" para efectos de solicitar una Tablilla Especial de Prensa, según lo estipula la Ley Núm. 141, supra.

ARTICULO II - Definiciones

A. Miembro de la Prensa General Activa

Dueño, gerente general, directores, directores asociados, jefes de redacción, reporteros, editores, fotoperiodistas y todo personal que realice trabajo periodístico y que forme parte del personal del Departamento de Noticias de una Empresa o Corporación periodística, registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico y que ejerza el periodismo escrito, radial o televisado en Puerto Rico, dedicado a la búsqueda, elaboración, edición o difusión de la noticia de interés general, que se desempeñe en sus

labores en forma directa y consistente para dicha Empresa o Corporación y cuya prestación de servicios está certificada por la parte servida y para el cual esta ocupación constituye su medio principal de vida.

B. Certificación de Prensa

Identificación que certifica que su poseedor es un miembro de la Prensa General Activa en Puerto Rico y que así fue certificado por la empresa o corporación para la cual trabaja.

C. Departamento

Departamento de Estado de Puerto Rico.

D. Empresa Periodística

Entidad que se dedique al periodismo escrito, radial o televisado.

E. Oficina

Oficina de Comunicaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTICULO III -Requisitos para Solicitar Certificaciones de Prensa

Sólo podrán solicitar una Certificación de Prensa los miembros de la Prensa General Activa, según se define este concepto en el Artículo II, Sección A, de este Reglamento. La Certificación de Prensa se concederá a todo miembro de la Prensa General Activa que tenga 18 años de edad o más.

A. Será responsabilidad de todo solicitante interesado en obtener una Certificación de Prensa, solicitar la misma en la Oficina.

Se deberá llenar la solicitud que se aneja a este Reglamento en tres ocasiones, cuando:

1. Se solicite por primera vez una Certificación de Prensa.

2. El solicitante trabaje para una empresa periodística distinta cuando tenga que renovar su Certificación de Prensa.
3. Si ha pasado más de un año de la fecha en que expiró su última certificación y continúa trabajando para la misma empresa o corporación periodística.

En todos los casos anteriores la solicitud deberá ser refrendada y recomendada por la empresa o corporación periodística para la cual trabaja el solicitante. Esto se hará en el apartado correspondiente, que figura en el formulario de la solicitud. Además, se le solicitará una carta suscrita por el director del departamento de noticias de la empresa o corporación o dueño, funcionario gerencial o director de la empresa o corporación periodística en la cual trabaja, que certifique que el solicitante es un miembro de la Prensa General Activa, que se desempeña en labores periodísticas o dé información en forma directa y consistente para la empresa o corporación.

B. Si el solicitante está renovando una certificación de prensa y continua trabajando para la misma empresa o corporación periodística, **y no ha pasado más de un año de la fecha en que expiró su última certificación,** éste deberá traer sólo una carta suscrita por el director del departamento de noticias o dueño, funcionario gerencial o director de la empresa o corporación periodística certificando que el solicitante continúa laborando para la empresa en labores periodísticas como su medio principal de vida y que desea renovar la Certificación de Prensa. Si ha pasado más de un año de la fecha en que expiró su última certificación, deberá solicitar como si fuera por primera vez.

C. El solicitante, después de cumplimentar el formulario de Solicitud de Certificación y proveer la documentación requerida, o cuando esté renovando la certificación y esté laborando para la misma empresa o corporación periodística y no haya pasado más de un año de la fecha en que expiró su última certificación, deberá someter la documentación requerida, según su caso, personalmente a la Oficina, con dos (2) fotografías idénticas a color de 1 1/2 X 1 1/2.

D. En el caso de solicitantes propietarios de publicación, se les pedirá los últimos tres ejemplares de la misma. Además, un certificado de incorporación del negocio de la publicación. En el caso de un solicitante propietario de una estación de radio o televisión, se le pedirá un certificado de incorporación de la estación. De no estar registrado el negocio de publicación o la estación en el Departamento de Estado como corporación, el solicitante prestará una declaración jurada certificando que es un solicitante propietario "bonafide".

E. El Departamento investigará y evaluará individualmente cada solicitud y aprobará o desaprobará la solicitud en o antes de treinta (30) días laborables de la radicación de ésta. Este término comenzará a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, que se han descrito en los incisos anteriores. Si el Departamento necesitase más información adicional a la requerida para que la Oficina pueda analizar una solicitud deberá la Oficina solicitarla por escrito y tendrá 15 días laborables para analizar la misma a partir de la fecha en que se reciba la información requerida.

De no recibir la Oficina la información requerida en 15 días laborables, se procederá a denegar la solicitud por no cumplir el solicitante con la información requerida para poder analizar la solicitud a la luz de las definiciones y requisitos expuestos en este reglamento.

F. Cuando no se apruebe por el Departamento una solicitud de certificación, la Oficina expresará las razones para ello en correspondencia certificada con acuse de recibo.

G. Una solicitud incompleta no se considerará radicada para propósitos de este Reglamento. Cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por el Departamento comenzará a correr desde la fecha en que fue radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios.

H. Una vez aprobada la solicitud, se expedirán unas certificaciones enmarcadas, en español e inglés, firmadas por el Secretario de Estado o su representante autorizado, que serán recogidas en la Oficina por el solicitante, quien firmará un recibo, el cual permanecerá en su expediente en el Departamento. En caso de que el solicitante no pueda recoger personalmente la certificación deberá autorizar por escrito a un representante quien recogerá la misma y firmará el recibo el cual permanecerá junto con la autorización por escrito en el expediente del solicitante en el Departamento.

I. Una vez firmado el recibo por el solicitante que venga en persona a recoger sus certificaciones, el Departamento emitirá una certificación laminada tipo "clip-on" para que el miembro de la Prensa General Activa, así certificado, la utilice en su vestimenta y sea visible cuando desempeña sus funciones en la calle.

J. Esta certifiación tendrá vigencia de un año (1) a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO IV - <u>Responsabilidades del Periodista</u>

A. El solicitante que se le expida una Certificación de Prensa podrá utilizarla tan sólo como certificación de que es un miembro de la Prensa General Activa dedicado a la búsqueda de información de día a día para un medio noticioso debidamente registrado y para el que dicha labor constituye su medio principal de vida.

Esta certificación tan sólo servirá como método de identificación cuando su portador esté cubriendo eventos asignados por el medio noticioso para el cual labora y como certificación requerida por la Ley Núm. 141, Sección 2-408 (e).

B. Será obligación de todo miembro de la Prensa General Activa que posea una certificación, devolver la misma (versiones en español, inglés y tipo "clip-on") a la Oficina, si sus funciones periodísticas dejasen de ser su medio principal de vida o si cambia de medio noticioso antes de su vencimiento.

C. En caso de extraviarse o mutilarse la certificación por cualquier causa, el miembro de la Prensa General Activa para quien la certificación fue expedida, deberá someter a la Oficina una declaración jurada

explicando lo ocurrido y una (1) foto a color 1 1/2 X 1 1/2. Al someter la declaración jurada a la Oficina, se le emitirá nuevamente las certificaciones en español e inglés con la fecha vigente de expedición y expiración.

D. En caso de que el Departamento reciba información confiable de que un tenedor de una credencial no es acreedor a retener la misma, se notificará a las partes afectadas para la celebración de una vista, la cual se llevará a cabo y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO V- Solicitud de Reconsideración

En caso de que se negare la otorgación de una certificación a un solicitante, éste tendrá derecho a solicitar una reconsideración a la decisión y podrá solicitar que se celebre una vista donde pueda presentar evidencia a favor de su solicitud, a tenor con lo dispuesto en la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO VI - Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en esa fecha quedará derogado el Reglamento Número 4936 del 23 de junio de 1993 y aquellos anteriores sobre esta materia.

APROBADO, hoy 3 de agosto de 1995, en San Juan, Puerto Rico.

NORMA E. BURGOS
SECRETARIA DE ESTADO